



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-013/2021-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-013/2021-P-2.

RECORRENTE: *****
POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-013/2021-P-2**, interpuesto por la negociación mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado dentro del expediente número **341/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **once de septiembre de dos mil veinte**, el ciudadano ***** , en su carácter de apoderado legal de la negociación mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de

la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución de fecha 4(sic) de agosto del 2020(sic), No. CLRR/0050/2020, emitida por la COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, en la cual condena a una tercera persona denominada “Hotel Santo Domingo Express”, a pagar una multa cuya cantidad monetaria asciende a **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 m.n.)**, actos que fueron realizados por la autoridad de referencia, quien pretende dictar una resolución, sin haber cumplido las formalidades que establece nuestro artículo 14 Constitucional, y dejarla en el domicilio de mi representada como si fuera dirigida a ella, sin embargo, tal y como quedo establecido en el preámbulo, son denominaciones completamente diferentes, es decir, la multa según la resolución va dirigida a una tercera persona de la cual desconocemos, aunado a que no cuenta con la facultad para dictar una resolución, sin haberse respetado el derecho de audiencia. Con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 32, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de justicia(sic) administrativa(sic) vigente en el Estado de Tabasco; procedo a citar lo siguiente:”

2.- A través del auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **341/2020-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación, igualmente, en el punto **Cuarto** del citado proveído, se **concedió la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, conforme a lo siguiente:

“Por lo que sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** de los actos impugnados por la parte actora, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, únicamente respecto a que no se ejecute la resolución recaída en el expediente ***** en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, signada por Verónica de la Rosa Sastre Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la cual se puede apreciar en el resolutivo primero que a la letra dice:

“**PRIMERO:** Se sancione a “*****” donde establece su domicilio en la *****

*****”, con una multa por la cantidad de \$ **8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 m.n.)**..., debiéndose abstener de realizar los trámites tendientes a la ejecución del cobro hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio, máxime que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público; sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN. - la consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."

Así pues, la concesión de la **SUSPENSIÓN** antes señalada queda condicionada en tanto la parte actora **GARANTICE** la multa impuesta por la cantidad de \$ **8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual deberá realizar en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, en alguna de las formas previstas y conforme lo señalado en el Código Fiscal del Estado, que en el numeral 101 a la letra dice:

Artículo 101.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes: (...)"

(Énfasis añadido)

3.- Inconforme con la determinación anterior, a través del escrito presentado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, la negociación mercantil denominada *****

*****, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**¹, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la autoridad demandada, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada).

Así también se desprende de autos (foja 33 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cinco al once de noviembre de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA. - Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

³ Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente, que le causa agravios el acuerdo recurrido, pues el Magistrado Instructor trata de obligarlo para que en un plazo de cinco días hábiles realice el pago de la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para poder otorgar la suspensión del acto reclamado, y no se ejecute la resolución recaída en el expediente ******, de fecha cuatro de agosto del 2020, emitida por la autoridad demandada, transgrediendo en su perjuicio lo señalado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la Sala Unitaria pretende negar dicha medida cautelar, en base de no realizar un pago de garantías, además de que en ningún apartado de la ley señala que debe realizar pago alguno, para que se le otorgue dicha suspensión o cualquier otro medio de acceso a la justicia, en otras palabras, la ley no lo obliga a exhibir haber llevado a cabo dicho pago, para garantizarle justicia.
- Señala el disconforme, que el Magistrado instructor no fundó ni motivó la garantía que fijó para que consecuentemente se le permita acceso a la justicia y se le otorgue la suspensión del acto reclamado, además, que la cantidad de la garantía otorgada y la multa son exactamente las mismas, por lo tanto, la cantidad que se pretende cobrar no está debidamente cuantificada y mucho menos justificada y fundamentada, provocando al reclamante un retraso en el procedimiento lo que no le permite lograr su objetivo el cual es la obtención de justicia.
- Afirma el disconforme, que es incorrecta la determinación de la Sala Unitaria al aplicar la misma cantidad de la multa a la garantía para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues la misma es el resultado de una resolución la cual se está apelando en el juicio principal, por lo que se concluye que la autoridad que emitió el auto de inicio actuó de forma dolosa al pretender hacer pagar

de una forma u otra la cantidad monetaria por una multa de cual se intenta defender.

- Finalmente, manifiesta que le causa agravio el auto recurrido, en virtud de que se le condiciona el acceso a la justicia, ya que pretenden negarle la suspensión del acto reclamado, a base de consideraciones, sin apearse estrictamente a derecho, negando así, el debido acceso a la justicia.

Al respecto, la autoridad demandada, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que fue correcto el pronunciamiento del Magistrado Unitario al condicionar la suspensión solicitada por el recurrente, ya que la misma, se encuentra fundamentada en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado.

Finalmente, solicita se confirme el acuerdo recurrido, en el que se determina conceder la suspensión del acto reclamado, pero siempre que se constituya fianza.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del proveído recurrido de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Cuarto. - En lo que se refiere específicamente al capítulo de **Suspensión** es menester destacar que la misma es la Institución Jurídica que obliga a las Autoridades señaladas como demandadas, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto(sic) Reclamado(sic), de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que si pueden ser suspendidos, en

tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son susceptibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1162, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y cinco, tomo VI, parte HO, Quinta Época, del apéndice de 1995, que a la letra establece:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cita las hipótesis para conceder la suspensión, numeral que se transcribe para ilustra como sigue:

“ARTÍCULO 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

En este tenor, tenemos que el acto reclamado en esta causa es:

*“A).- “La resolución de fecha 4(sic) de agosto del 2020(sic), No. ***** (sic) emitida por la COORDINACIÓN DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, en la cual conceda a una tercera persona denominada “*****”, a pagar una multa cuya cantidad monetaria asciende a \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) ...” (SIC)”*

Por lo que sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** de los actos impugnados por la parte actora, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, únicamente respecto a que no se ejecute la resolución recaída en el expediente ***** en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, signada por ***** Coordinadora de Limpia y Recolección de Residuos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la cual se puede apreciar en el resolutivo primero que a la letra dice: **“PRIMERO:** Se sancione a *****” donde establece su domicilio en la *****

***** , con una multa por la cantidad de **\$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 m.n.)**... , debiéndose abstener de realizar los trámites tendientes a la ejecución del cobro hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio, máxime que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público; sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN.- *La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.”*

Así pues, la concesión de la **SUSPENSIÓN** antes señalada queda condicionada en tanto la parte actora **GARANTICE** la multa impuesta por la cantidad de **\$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual deberá realizar en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, en alguna de las formas previstas y conforme lo señalado en el Código Fiscal del Estado; que en el numeral 101 a la letra dice:

“Artículo 101.- *Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:*

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito

actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.”

En el entendido que de no cumplir con dicha garantía, **la suspensión otorgada dejará de surtir efectos**, lo anterior de conformidad de lo establecido en el numeral 74 segundo párrafo de la Ley de la Materia. -----.”

QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es pertinente señalar, en lo tocante al argumento de agravio vertido por el recurrente en el que expone que le causa agravios que se le condicione al pago de la garantía por la cantidad de \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para que Se le otorgue la suspensión del acto reclamado resulta **infundado**, pues la suspensión fue concedida por la Sala Unitaria, y quedo condicionada a que dejaría de surtir efectos si no garantizaba, tal como se aprecia en el punto Cuarto del acuerdo recurrido de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 70, 71, primero y segundo párrafo, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

“**Artículo 70.**- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

[...]

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, **debiéndose garantizar su importe** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales y/o **multas administrativas**, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas (anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado⁵.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte

⁵ “**Artículo 6.**- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”

de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. Época: Novena Época, Registro: 176523, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2005, Página: 365".

(Subrayado añadido)

Ahora, en el caso concreto, la parte actora en el juicio de origen impugnó una multa (administrativa), derivada de la resolución ***** de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, cuya dependencia impositora es la Coordinación de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; por la cantidad total de \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por sacar residuos sólidos fuera del horario establecido, haciendo caso omiso al llamado de la autoridad.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que la demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora,

en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

Contrario a lo expuesto por el recurrente en el sentido que la Sala Unitaria no debió condicionarlo a otorgar garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, es **infundado** el citado agravio, pues de la lectura realizada al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción como el que erróneamente manifiesta el recurrente, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible.

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, **aprovechamientos**, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado⁶, por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

⁶ "ARTÍCULO 55.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁷, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la

⁷ **“Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]

Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Época: Novena Época, Registro: 168607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2008, Página: 445”.

Aunado a lo anterior, se insiste en el supuesto sin conceder que el pago de la garantía del interés fiscal para otorgar la medida cautelar de trato, pudiera afectar los intereses de la parte actora en lo individual, este pleno debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, si el accionante resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la negociación mercantil denominada ***** , parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la parte que se le concedió la suspensión a la parte actora con el apercibimiento de garantizar la suspensión, dictado por la segunda Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **341/2020-S-2**.

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Resultaron **infundados** los agravios formulados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **341/2020-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **REC-013/2021-P-2** y del juicio contencioso administrativo **341/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-013/2021-P-2

- 19 -

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-013/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

RDM/CGV*eeb

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."